

Radicación 2020-0618

procesosjuridicos@sava.com.co <procesosjuridicos@sava.com.co>

Mar 30/11/2021 9:43

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Se radica recurso de reposición a nulidad para el ejecutivo 2020-0618

Atentamente:

Área jurídica oficina sava

Nataly Mateus Saavedra



Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el remitente no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo.. CUIDAR EL AMBIENTE ES RESPONSABILIDAD DE TODOS.

CONFIDENTIALITY NOTICE

This e-mail and any attachments are for the intended recipient(s) alone. It may contain privileged and/or confidential information. If you are not an intended recipient, you are hereby notified that any distribution or reproduction of the same and any attachments thereto, is strictly prohibited. If you have received this message by error, please notify the sender immediately, permanently delete the original text, including attachments, and destroy any reproduction of the same.

This message has been checked with antivirus software; therefore, the sender is not liable for the presence of any virus in it, or in its attachments, that may cause damage to the recipient's equipment or software.

Before printing this message, think is you really need to do it. Taking care of the environment is everybody's responsibility.

SEÑORES,
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
29/11/2021 RS

<p>REF.: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD.: No 2020-0618</p>
<p>DTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SERRAMONTE - P.H. DDO: LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ/RICARDO ESCOBAR ALONSO</p>

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Respetado Doctor(a):

RODRIGO ERNESTO SÁNCHEZ VARGAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso referenciado en la parte superior, dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** al Auto calendarado el 24 de noviembre del 2021, mediante el cual se resolvió la nulidad entablada por los demandados de la siguiente manera:

HECHOS

1. El 6 de Julio del 2018 fue admitido los PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Ley 1564 del 2021) de los señores **RICARDO ESCOBAR ALONSO** y **LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ**.
2. En dichos trámites se presenta la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SERRAMONTE - P.H.** como uno de los acreedores.
3. Por su parte la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SERRAMONTE - P.H.** entabla proceso ejecutivo singular el 23 de octubre del 2020.
4. El proceso fue admitido el 5 de noviembre del 2020, por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**, mediante el cual se incluyeron como pretensiones todas las obligaciones adeudadas desde febrero del 2016 a marzo del 2020, como así que se ordenara el pago de las que se causen en lo sucesivo.
5. El 14 de diciembre del 2020 el Apoderado de los demandados radico escrito de nulidad de lo actuado, frente al proceso ejecutivo, en razón a la existencia de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante de los señores **RICARDO ESCOBAR ALONSO** y **LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ**.
6. Mediante Auto del 24 de noviembre del 2021 el despacho el recurso decretando la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, desde el auto de fecha de 5 de noviembre de 2020, por el cual se libró orden de pago, de la siguiente manera:

1.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto de los demandados, RICARDO ESCOBAR ALONSO y LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ en el centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar levantas las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso.

3.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SUSTENTO

Frente al auto del 24 de noviembre del 2021, el despacho sustenta el contenido del art. 545 del C.G.P. el cual en su numeral 1 impide el inicio de procesos ejecutivos por obligaciones que se encuentren dentro del proceso de insolvencia, más es también cierto que el despacho no está teniendo en cuenta las obligaciones que recaen al que solicita este trámite, que citando el mismo artículo en su numeral 6 están:

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (con subrayado fuera del texto)

Lo anterior toma relevancia a lo establecido en el art. 549 del C.G.P. el cual recita:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas. (con subrayado fuera del texto)

Por lo cual la persona natural no comerciante que busque negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados o liquidar su patrimonio asistir al proceso de insolvencia de la Ley 1554 del 2012, lo cual suspenderá e impedirá cualquier cobro ejecutivo de obligaciones anteriores al auto que admita el proceso de insolvencia.

Más según lo establece la misma ley es obligación para los solicitantes el seguir cumpliendo con las obligaciones causadas con posterior a la admisión del trámite, como lo son las cuotas de administración, impuestos, obligaciones alimentarias, entre otras, de lo contrario se verá como fracasado el procedimiento de negociación de deudas y en consecuencia facultando a los acreedores de estas obligaciones la facultad de iniciar procesos ejecutivos frente a esas obligaciones.

Por lo cual frente al presente caso es claro que los señores **RICARDO ESCOBAR ALONSO y LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ** tiene la obligación de continuar con el pago de las cuotas de administración de la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SERRAMONTE - P.H.**, las

cuales no realizaron ni en tiempo ni en modo, por lo cual ocurriendo las siguientes consecuencias:

1. Dar por fracasado el procedimiento de negociación de deudas de la ley 1564 del 2012.
2. Quedando facultada la copropiedad para entablar proceso ejecutivo frente a lo adeudado con posterioridad al auto que admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es decir del 6 de Julio del 2018.

El despacho al resolver la presente nulidad está fallando más allá de lo correspondiente, porque si bien es cierto no corresponde al proceso resolver sobre las cuotas de administración anteriores al 6 de Julio del 2018, también es cierto que el tramite le corresponde cruzar frente a las pretensiones que contengan las cuotas de administración con posterioridad a esa fecha.

Por su parte el despacho debió resolver el presente recurso mediante una nulidad parcial del auto que libro mandamiento de pago obligando su reforma, entendiendo que el trámite no puede continuar frente a las pretensiones que busquen la ejecución de obligaciones anteriores al 6 de Julio del 2018, pero también es cierto que el mismo debe continuar con las pretensiones que ejecuten obligaciones posteriores.

Frente a la nulidad presentada por el accionante hace la conversión del art. 545 CGP al aplicarlo conforme al art. 133 CGP, ultimo en el cual de manera taxativa establece las nulidades aplicables a los procesos de competencia del Código General del proceso, las mismas proceden en términos generales como nulidades de pleno derecho, más el contenido del art. 545 C.G.P. en concordancia con el art 549 CGP difieren en sus efectos, puesto que los mismos habla de limitar la legitimación por activa de accionante (acreedores) frente a los procesos ejecutivos la cual tendrá una limitación temporal, limitada al momento de la admisión del proceso de insolvencia.

Por lo tanto, la legitimación por activa esta vigente para que el acreedor demande las obligaciones que no puede hacer parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

De aquí que con la resolución tomada por el despacho estamos frente a una violación al derecho de acceso a la justicia, porque mediante el auto del 24 de noviembre del 2021, el despacho no ha resuelto de manera plena lo discutido en la presente acción es decir la totalidad de las pretensiones, dado que no resolvió si las pretensiones ejecutables vana ser revisadas por el despacho o si bien acepta la postura del presente recurrente debió reformar el libra mandamiento de pago y excluir las pretensiones nulas.

Por lo anterior se solicita:

1. Reponer el auto del 24 de noviembre del 2021 dado que no aplica lo ordenado por la ley 1564 del 2021 en sus Art. 545, 549 y en consecuencia decrete la nulidad parcial del auto 14 de diciembre del 2020, entendiéndose nulo la ejecución frente a las pretensiones admitidas sobre obligaciones anteriores al 6 de julio del 2018, por consiguiente, continúese el trámite con las pretensiones que se refieran a obligaciones causadas con posterioridad.
2. En caso contrario reponer el auto del 24 de noviembre del 2021 dado que no aplica lo ordenado por la ley 1564 del 2021 en sus Art. 545 y 549, y ordene que posterior a quedar en firme entre al despacho de inmediato para resolver frente a las pretensiones que se refieran a obligaciones causadas con posterioridad al 6 de julio del 2018.

A SU SERVICIO. Cordialmente,



RODRIGO ERNESTO SÁNCHEZ VARGAS

C. C. No. 1.012.329.216 de Bogotá

T. P. No. 220.611 del C. S. de la J.